

**RESOLUCIÓN No. 398-2018 (COMIECO-LXXXIII)**

**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana, por lo que le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que de conformidad con el artículo 6(b) del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana (Protocolo de Incorporación), Panamá celebrará negociaciones con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana para armonizar las reglas de origen específicas, cuya aplicación fue exceptuada en la Sección II del Anexo 6(a) de dicho Protocolo;

Que la República de Panamá y el resto de Estados Parte del Subsistema Económico, han alcanzado un consenso en cuanto a las reglas de origen específicas para los aceites y grasas contenidas en el Anexo 6(a) antes señalado, por lo que la Reunión de Viceministros, con base en las facultades conferidas en el Acuerdo No. 01-2013 (COMIECO-LXV), del 21 de junio de 2013, ha elevado a este Foro una propuesta para su respectiva consideración y eventual aprobación,

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

**RESUELVE:**

1. Aprobar la adopción por parte de la República de Panamá, a partir del 1 de enero de 2029, las Reglas de Origen Específicas para grasas y aceites del Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, que fueron exceptuadas en el Anexo 6(a) del Protocolo de Incorporación, que aparecen como Anexo de la presente Resolución.



*[Handwritten signatures and initials]*

2. Hasta el 31 de diciembre del 2028, para los aceites y grasas se seguirán aplicando las reglas de origen específicas bilaterales contenidas en el Anexo 6 (a) del Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica.
3. La presente Resolución entra en vigor a partir de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de junio de 2018

Duayner Salas  
Ministro de Comercio Exterior a.i.  
de Costa Rica

Julián Ernesto Salinas Ventura  
Viceministro, en representación de la  
Ministra de Economía  
de El Salvador

Julio Dougherty  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Economía  
de Guatemala

Alejandra María Chang Vides  
Subsecretaria, en representación del  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Desarrollo Económico  
de Honduras

Jesús Bermúdez  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua

Diana Salazar  
Viceministra, en representación del  
Ministro de Comercio e Industrias  
de Panamá



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como una (1) hoja del anexo adjunto, impresa únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 398-2018 (COMIECO-LXXXIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el seis de julio de dos mil dieciocho. -----



Melvin Redondo  
Secretario General

**Anexo Resolución No. 398-2018 (COMIECO-LXXXIII)**

**Reglas de Origen Específicas del Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que adopta la República de Panamá, a partir del 1 de enero de 2029**

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| 15.07 – 15.12                   | – Un cambio a la partida 15.07 a 15.12 desde cualquier otro capítulo.   |
| 1513.11 – 1513.19               | – Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo.  |
| 1513.21                         | – Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10   |
| 1513.29                         | – Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otro capítulo.  |
| 15.14 – 15.15                   | – Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otro capítulo.   |
| 1516.10                         | – Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.   |
| 1516.20                         | – Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto, excepto las grasas y aceites de palma, palmiste o soja (soya), para los cuales el cambio arancelario será desde cualquier otro capítulo.   |
| 1517.10                         | – Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto.  |
| 1517.90.10.00                   | – Un cambio al inciso 1517.90.10.00 desde cualquier otra partida, exclusivamente a partir de aceites en bruto.  |
| 1517.90.20.00–<br>1517.90.90.00 | – Un cambio al inciso 1517.90.20.00 a 1517.90.90.00 desde cualquier otro capítulo, o se considerarán originarias las mezclas que contengan como mínimo 45% de aceite de palma, palmiste o soja (soya) producidos en la región. Cuando se trate de mezclas a partir de grasas y aceites animales, el cambio será desde cualquier otra partida. |
| 15.18 – 15.20                   | – Un cambio a la partida 15.18 a 15.20 desde cualquier otra partida.  |

